

**JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO**

*Abogado*

*Asesor y Gestor en Asuntos: Administrativos, Civiles y Laborales*

Señor,

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA y ROSA SCHOTBORG CASTRO

DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACION: 13-001 33 33-006 2013-00241 02

**RECIBIDO 1 8 NOV 2019**

**JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO**, de condiciones personales y civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi condición de apoderado especial de los demandantes, dentro del mismo, por medio del presente me dirijo a usted, respetuosamente, estando dentro del término legal, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION**, en los términos del artículo 242 del CPACA en concordancia con los artículos 318 y 319 del CPACA, contra el Auto No. 400 de fecha 06 de noviembre de 2019, que fue notificado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio de la cual este despacho, denegó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, dentro del referido proceso judicial, con el fin de que el Auto recurrido sea revocado y como consecuencia de ello, se acuerde a la solicitud de conceder las medidas cautelares a favor de los ejecutantes y en contra de la entidad ejecutada, tal como fue solicitada en la correspondiente demanda ejecutiva, con el fin de que la acción ejecutiva no resulte inusoria.

#### SUSTENTO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad frente al auto recurrido, se fundamentan en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas señaladas a continuación:

1. Con fecha **12** del mes de **Mayo** de **2019** se presentó ante la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cartagena de Indias, demanda ejecutiva contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por existir una sentencia condenatoria contra de la referida entidad pública, proferta por ese despacho judicial dentro del término del medio de control de Reparación directa radicado **2013-241-**
2. Mediante auto No. 399 de fecha 06 de noviembre de 2019, ese despacho judicial libró mandamiento de pago, a favor de **CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA** y la señora **ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO** y en contra de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por las siguientes sumas:

- **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 21.560.000)** a favor de **CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA**, que corresponde a un perjuicio moral de **35 SMLMV** que le fue concedido.

- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.780.000)** a favor de **ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO**, que corresponde a un perjuicio moral de **17.5 SMLMV** que le fue concedido.

**VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$23.492.000)** a favor del señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA** por concepto de perjuicios materiales, a título de lucro cesante y daño emergente.

**TOTAL: CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTRA Y DOS MIL (\$55.832.000)** más los intereses causados desde la ejecutoria que deberá ser



# JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

*Asesor y Gestor en Asuntos: Administrativos, Civiles y Laborales*

liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. conforme al numeral sexto de la sentencia.

Y por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$6.615.723)** por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario, más los intereses causados a partir de la ejecutoria del auto

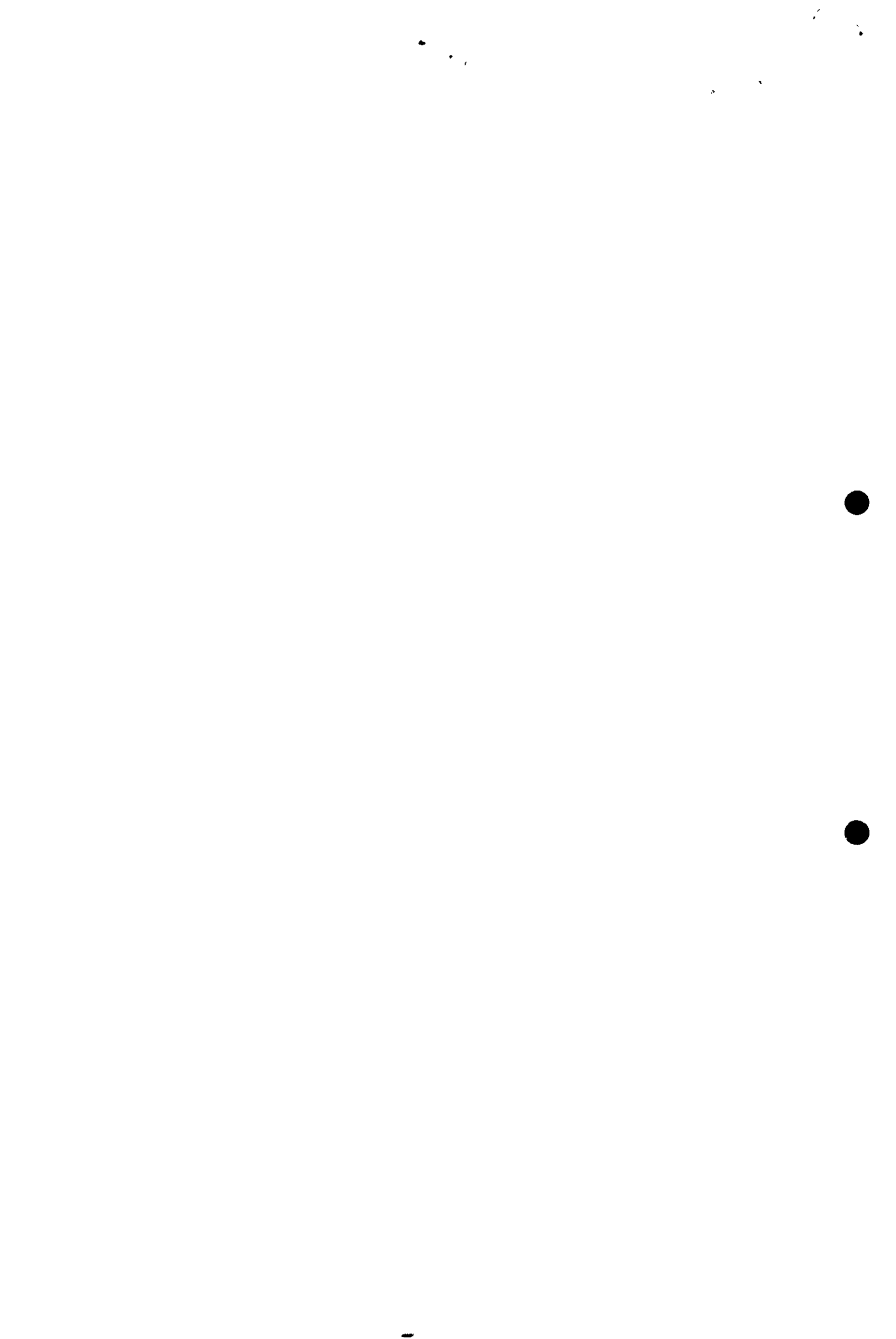
La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

3. Así mismo, mediante auto No 400 adiado 06 de noviembre de 2019, esta célula judicial, resuelve denegar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, motivada por la presunta inembargabilidad que cubre al Presupuesto General de la Nación, ya que la demandada es la Fiscalía General de la Nación, los recursos con que cuenta hacen parte del Presupuesto general de la Nación por lo que a sabiendas de ello conforme al numeral 1 del artículo 594 del CGP, no es procedente el embargo solicitado por lo que en principio se considera todos los recursos que maneja son por naturaleza inembargables.
4. Si bien es cierto que en principio, todos los dineros que maneja el Presupuesto General de la Nación son inembargables, también es cierto que la Corte Constitucional, ha manifestado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, por lo que existen unas condiciones aplicables por vía de excepción, entre las cuales se encuentra el pago de sentencias judiciales.
5. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, manifestó lo siguiente:

*"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prelación del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*  
(Negritas son mías)

6. Así mismo, en otra de sus sentencias, la C-354 de 1997 la Honorable Corte Constitucional, realizó un estudio minucioso para determinar la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y así fijar los criterios a cargo del Estado para realizar los pagos que consten en sentencias, a lo que precisó:

*"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones **La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en***



**JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO**

*Abogado*

*Accesor y Gestor en Asuntos: Administrativos, Civiles y Laborales*

**dichas sentencias** Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.** Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración. (Negritas son mías)

7. Si observamos con detenimiento, notamos que el título ejecutivo que da origen al presente proceso, proviene de una sentencia judicial condenatoria, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación - quien muy a pesar que ya existe dentro del plenario, una constancia de radicación de la cuenta de cobro ante dicha entidad ejecutada, esta no realizó los pagos ordenados en la sentencia condenatoria para lo cual, hubo la necesidad que iniciar la presente demanda ejecutiva.

#### SOLICITUD

Con base en los argumentos jurídicos y fácticos expresados en el presente recurso, solicito se sirva su señoría **REVOCAR** el auto No. 400 del 06 de noviembre de 2019 por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y como consecuencia de ello **CONCEDER** dicha medida cautelar en los mismos términos en que se solicitó en el escrito de medidas cautelares.

Atentamente,



**JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO**  
C.C. 19.792.882  
T.P. 8285

